



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
*Dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)*

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00513-00**

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ABELARDO DE JESUS VALENCIA GUTIERREZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO: **No. 231**

**ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En el presente proceso, mediante **auto del 10 de marzo de 2015, notificado por estados el 11 de marzo siguiente se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS S.A., frente a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, para que en el término de 5 días allegara la certificación de la existencia y representación de la Comunidad llamada en garantía, so pena de rechazo.**

Dentro del término concedido, el demandante no cumplió con los requisitos exigidos, sino que solicitó que conforme el artículo 311 del CPC, se procediera adicionar la mencionada providencia frente a la solicitud de oficiar a la Dirección Administrativa y Contractual de la Gobernación de Antioquia el certificado solicitado por el Despacho (folio 435).

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la Nueva EPS, en necesario hacer las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1. En el escrito del llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS frente a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, en el acápite de pruebas, se solicitó entre otros oficiar a la DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA a efecto de que se sirva remitir al proceso el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía (folio 426).

El apoderado de la Nueva EPS no manifestó la imposibilidad o las dificultades de presentar dicho documento, ni expresamente le indicó al despacho que esto se requeriría como prueba previo al pronunciamiento sobre el llamamiento que correspondería hacer.

2. Como el certificado de existencia y representación de la comunidad llamada en garantía no fue allegado con el escrito de contestación o llamamiento en garantía, por auto del 10 de marzo de 2015 se inadmitió el mismo, al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

3. Dentro del término concedido a la Nueva EPS para que subsanara los defectos de los cuales adolecía el llamamiento en garantía, el apoderado de la entidad solicitó al despacho que adicionara el auto inadmisorio al considerar que se omitió pronunciarse frente a la solicitud de pruebas contenidas en el llamamiento en garantía.

4. Ahora bien, la normatividad que regula la intervención de terceros en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 223 y siguientes del CPACA) es clara al señalar cuales son los derroteros y los requisitos mínimos que las partes deben cumplir para que dicho trámite salga avante conforme las pretensiones de la parte interesada. En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, indica qué requisitos debe cumplir la entidad llamante al hacer la solicitud, normatividad en la que no se logra dilucidar alguna carga procesal o probatoria que deba cumplir el despacho en conjunto con la parte demandante, respecto a la intervención de terceros.

La eventual decisión favorable respecto al llamamiento en garantía, es responsabilidad de la parte llamante, en cuanto a que es ésta quien tiene la carga de allegar la documentación que exige dicho artículo, que de acuerdo a la lectura del mismo no entraña ninguna dificultad, que amerite adelantar el periodo probatorio de manera excepcional, y con ello el despacho suplir las cargas procesales mínimas que el legislador le impuso a las partes con la finalidad de iniciar algún trámite o impulsar el proceso; pues tampoco se expuso de manera suficiente por su parte, la imposibilidad de obtener dicho documento por sus propios medios y las razones de tal imposibilidad.

5. Adicional a lo anterior, el certificado de existencia y representación de la Comunidad llamada en garantía, no goza de alguna reserva legal que le impida al llamante tener fácil acceso a la información; de hecho es un documento de dominio

público, que a voces de la entidad demandada se puede obtener en la Gobernación de Antioquia, razón por la cual además, no entiende este despacho porque con el escrito del llamamiento en garantía no se aportó dicho documento, y en esta etapa del proceso, pretende el apoderado de la Nueva EPS, que se agote un período probatorio sin ninguna justificación.

**6. Téngase en cuenta además de lo anterior que el artículo 173 del CGP dispone que *“el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.**

En relación con esta exigencia, el apoderado de la Nueva EPS tampoco afirmó o adjuntó constancia en el expediente de que se hubiese solicitado verbalmente o por medio de derecho de petición, el certificado de existencia y representación de la comunidad llamada en garantía, y que pese a ello la entidad frente a la cual se hizo la petición no hubiera dado respuesta o le hubiere negado el documento requerido, situación en la cual el despacho podría llegar a requerir a la entidad para que anexara con destino a este proceso lo solicitado.

Dado a lo anterior, no se adicionará el auto que inadmitió el llamamiento en garantía, pues a juicio de esta operadora judicial, el despacho no incurrió en omisión alguna.

7. Como sucede con la admisión de la demanda, en aplicación analógica, es claro entonces, que la Nueva EPS debió observar los requisitos que exige el llamamiento en garantía al momento de su presentación, por lo que al realizar un estudio de la misma, para establecer si ésta efectivamente se ajustaba a lo exigido para proceder a su admisión, se observó que tal solicitud carecía de los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, tal y como se indicó en líneas anteriores, razón por la cual la misma fue inadmitida, exponiendo los defectos formales de los que adolecía, para que la entidad llamante los subsanara, so pena de rechazo.

Sin embargo ello no fue así, pues transcurrido el término judicial concedido (5 días), la Nueva EPS no procedió de conformidad. Por lo que se impone, en consecuencia, el rechazo el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS frente a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

**PRIMERO:- NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ADICION DEL AUTO** proferido el 10 de marzo de 2015, conforme la motivación precedente.

**SEGUNDO:- RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la NUEVA EPS frente a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

**TERCERO:-** Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispone la continuación del proceso, esto es, el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO  
Juez (E)

NVM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA  
Secretario